

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...<sup>7</sup>...días del mes de.....DIEMBRE..... de 2023 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: “**TRUCK NOA S.A. S/ RECURSO DE APELACION**”, Expte. N° 113/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 15985/376/D/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 71/75 del Expediente N° 15985/376/D/2019, se presenta la Dra. De La Vega Magali, en carácter de apoderada de la firma **TRUCK NOA S.A.**, **CUIT N° 30-71168357-3**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 758/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/03/2021 obrante a fs. 66 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$103.687,72 (Pesos Ciento Tres Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 72/100), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 03 y 04/2017.

II. El apelante, en primer término, plantea que su mandante procedió a ingresar al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8.873 respecto de la deuda reclamada, y expresa que el mismo fue debidamente procesado en fecha 28/06/2019 cumpliendo todos los requisitos para acogerse al mismo.

Afirma que la D.G.R. reconoce que el contribuyente cumple con los requisitos exigidos para la liberación de sanción. Por ello, destaca que no recibió instrucción

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sumarial previa a la formalización del plan y que cumplió con los requisitos formales para la constitución del mismo.

Considera que el Fisco se extralimitó al aplicar una sanción cuando la propia norma es la que condonó la deuda. En este sentido, agrega que la Ley no faculta a la D.G.R. a iniciar una instrucción sumarial con posterior sanción de multa con posterioridad al acogimiento del plan de pagos.

Sostiene que no corre la aplicación del artículo 70 del Digesto Tributario Provincial. Plantea que si se iniciara una instrucción sumarial, con la posterior resolución con aplicación de multa, el Plan de Facilidades de Pago al que ingresó el contribuyente caería en abstracto y no cumpliría con su objetivo.

Solicita que se haga lugar a lo solicitado, dejando sin efecto la multa practicada y se declare la nulidad del acto impugnado.

III. A fojas 24/26 del Expte. N° 113/926/2021 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Menciona el artículo 85 del Código Tributario Provincial, el cual prevé: *“El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa (...)”*.

Manifiesta que dicho artículo tiene aplicación en el presente caso ya que, conforme surge de la consulta efectuada al sistema de este Organismo, el contribuyente presentó las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 03 y 04/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral con posterioridad a la Orden de Inspección N° 201900125 de fecha 15/02/2019.

Afirma que el hecho de haber regularizado su situación no es óbice a la aplicación de la sanción prevista por el art. 85 del C.T.P., toda vez que resulta de relevancia el momento en el que se produjo dicha regularización y sostiene que conforme surge de las constancias de autos, la misma se produjo con posterioridad a la Orden de Inspección.

Destaca que surge de la consulta al sistema informático de dicha Dirección obrante a fs. 58/61, que el contribuyente formalizó en fecha 18/07/2019 un Plan

de Facilidades de Pago por los anticipos reclamados, Tipo 1329 N° 176016, Ley N° 8.873 reestablecida por la Ley N° 9.167.

Cita el artículo 7 inciso c de la Ley N° 8.873 reestablecida por la Ley N° 9.167. Asimismo, sostiene que teniendo en cuenta que la condición prevista en dicho artículo recién se cumpliría con la cancelación del último pago parcial pactado, corresponde otorgar el beneficio de liberación de sanción de multa correspondiente al sumario instruido en autos en la media que el contribuyente cancele totalmente dicho plan.

Transcribe el artículo 13 primer párrafo y el artículo 21 de la Ley N° 8.873.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el Plan de Pagos Tipo 1329 N° 176016 fue pactado en 36 pagos parciales, y que las condiciones para gozar de los beneficios previstos en el artículo 7 inc. c) de la Ley N° 8.873 reestablecida por la Ley N° 9.167, recién se cumplirán en forma total con la cancelación del último pago parcial pactado, se aplicó la multa correspondiente al sumario instruido en fs. 26 y dejó en suspenso el cobro de dicha multa hasta tanto se verifique el cumplimiento de esa condición.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por TRUCK NOA S.A., en contra de la Resolución N° M 758/21, debiendo confirmarse la misma.

IV. A fs. 33 del Expediente N° 113/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 277/21 de fecha 23/08/2021 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de TRUCK NOA S.A., en el artículo 85° del C.T.P.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

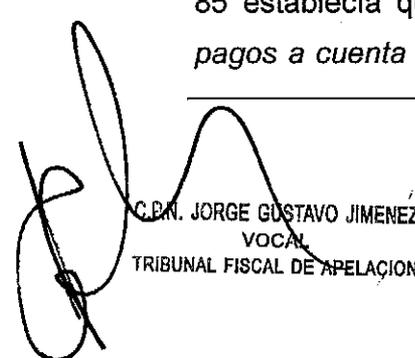
El Código Tributario Provincial, vigente a la fecha de la infracción, en su artículo 85 establecía que: *"El que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por*



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 50% (cincuenta por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales”.*

De acuerdo a la norma transcrita, la infracción endilgada al apelante se configura en la omisión de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, originada en las presentaciones inexactas de las Declaraciones Juradas de los anticipos 03 y 04/2017.

El elemento subjetivo de la omisión de pago, se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente, en las presentaciones inexactas de las Declaraciones Juradas de los anticipos 03 y 04/2017, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral. En el caso de marras, se comprobó la omisión del impuesto reclamado, razón por la cual el encuadre legal en el artículo 85° del Código Tributario Provincial es acertado.

Asimismo, TRUCK NOA S.A. se adhirió en fecha 18/07/2019, a un Plan de Facilidades de Pago Tipo 1329, N° 176016, bajo el régimen de la Ley N° 8.873, reestablecida en su vigencia por la Ley N° 9.167. El reconocimiento del apelante al haberse acogido a un Plan de Facilidades de Pago demuestra que la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación resulta ajustada a derecho.

Respecto a la pretensión del apelante sobre la liberación de la multa impuesta por la D.G.R. por aplicación del Art. 7 Inc. c) de la Ley N° 8.873 con la modificación introducida por la Ley N° 9.167 (BO. 29/03/2019), cabe considerar lo dispuesto por la norma: *“En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, quedará liberado de la sanción de la multa respectiva, siempre que cumplimente la obligación tributaria formal o material omitida, susceptible de cumplimiento.*

*También será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las citadas obligaciones hubieren sido cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en*

vigencia del presente régimen, sin que se hubiese notificado la correspondiente instrucción sumarial (...)"

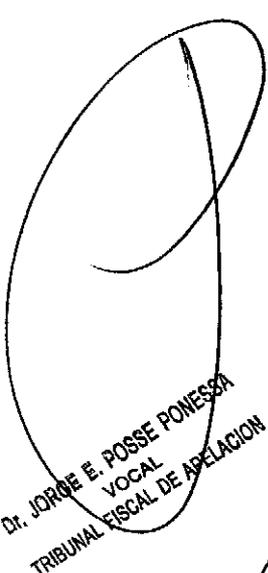
Ahora bien, conforme surge del Expediente 15985/379/D/2019, la D.G.R verificó a través de Orden de Inspección N° 201900125, F.6002/0, que se omitió el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral por ser inexactas las presentaciones de las Declaraciones Juradas de los anticipos 03 y 04/2017. Reconociendo esto, TRUCK NOA S.A. se adhirió en fecha 18/07/2019, a un Plan de Facilidades de Pago Tipo 1329, N° 176016, bajo el régimen de la Ley N° 8.873, reestablecida en su vigencia por la Ley N° 9.167.

Dicha ley otorga un beneficio de liberación de sanciones condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, siendo el principal, que la obligación material omitida en este caso se encuentre cancelada. Dicho ello, recalco que el apelante constituye el Plan de Facilidades de Pagos N° 176016 (donde se incluyen los anticipos 03 y 04/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral) en fecha 18/07/2019, es decir, antes de la Instrucción de Sumario notificada en fecha 30/07/2020.

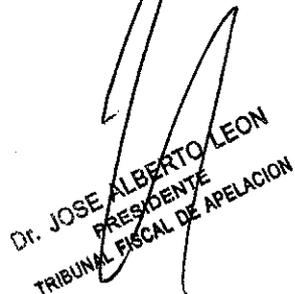
A la fecha, conforme consta a fs. 44 del Expediente 113/926/2021, el mismo se encuentra cancelado por el contribuyente, por lo que la obligación material omitida se encuentra regularizada. Razón por la cual, en el presente caso, resulta procedente la liberación de sanción de multa por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TRUCK NOA S.A., CUIT N° 30-71168357-3, en contra de la Resolución N° M 758/21, dictada con fecha 17/03/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, APLICAR BENEFICIO DE LIBERACIÓN de la sanción de multa impuesta por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 03 y 04/2017, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) de la Ley N° 8.873 reestablecida por la Ley N° 9.167.

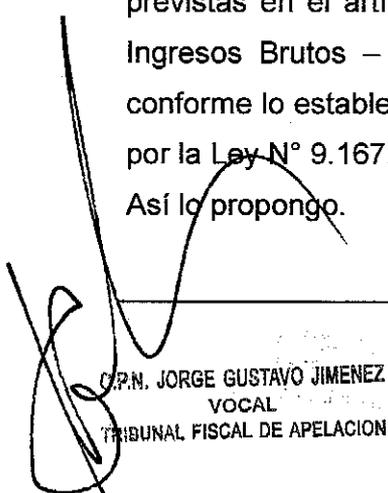
Así lo propongo.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

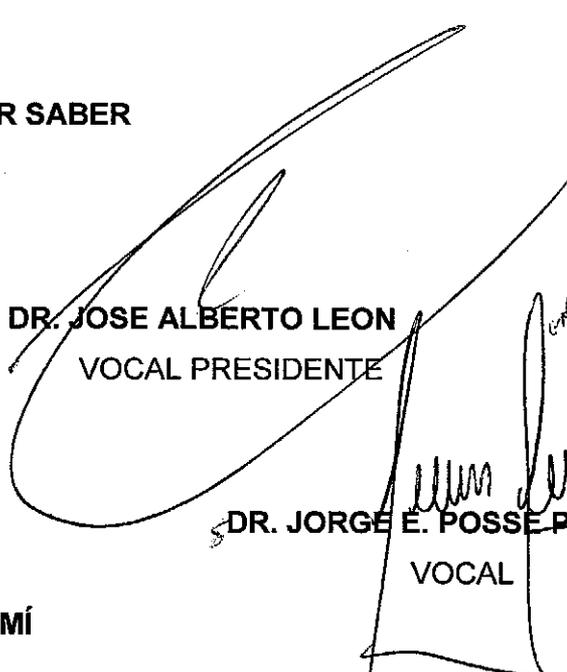
**RESUELVE:**

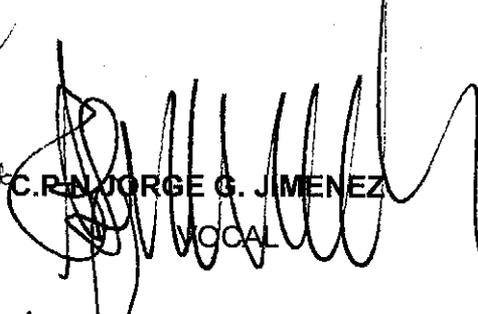
1) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRUCK NOA S.A.**, CUIT N° 30-71168357-3, en contra de la Resolución N° M 758/21, dictada con fecha 17/03/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **APLICAR BENEFICIO DE LIBERACIÓN** de la sanción de multa impuesta por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 03 y 04/2017, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) de la Ley N° 8.873 reestablecida por la Ley N° 9.167.

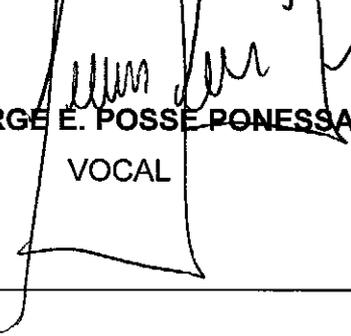
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.R.J.

**HACER SABER**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**Dr. CARLOS FEDERICO CUZZO**  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES